

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 22 No. 16-40  
Tel: 2754780 Ext. 1020-1021  
Cel. 3007107737  
Sincelejo, Sucre  
Correo: [ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

ACCIÓN DE TUTELA  
RAD: 70001310300120200005700

*Miércoles, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).*

**1. TAREA A DESARROLLAR**

*Procede el despacho a definir la solicitud tutelar precedente, para lo cual se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como la jurisprudencia constitucional pertinente.*

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. LIBELO DE DEMANDA**

**2.1.1. Sujetos procesales**

**Demandante:** CAMILO JOSE URIBE OTERO, actuando en nombre propio.

**Demandado:** CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, hoy JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO, representado por la Dra. MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA o quien haga sus veces.

**2.1.2. Hechos**

*Los hechos de la presente acción constitucional puede resumirlos el despacho, en que contra el accionante y contra la señora MERCEDES*

PASTOR NIEVES cursa en el juzgado accionado un proceso ejecutivo singular adelantado por la cooperativa COOCRESUCRE en el cual le ha venido haciendo descuentos de su salario por el embargo decretado en su contra. Indica que a la señora MERCEDES PASTOR NIEVES le han descontado la suma de 11 millones de pesos aproximadamente y a él la suma 12 millones de pesos aproximadamente hasta el 30 de agosto.

Señala que el día 7 de julio de 2020 presentó un memorial solicitando la terminación del proceso y la devolución de los títulos a su favor, y que el día 31 de agosto de 2020 el juzgado dio respuesta a su solicitud de la siguiente manera “Frente a la solicitud allegada, se logra evidenciar, que no reposa dentro del escrito radicado del expediente para efectos de constatar dicha información”

Manifiesta que no es cierto que en la solicitud no se haya escrito el número de radicación, puesto que se encuentra en el encabezado del memorial.

Por tal razón, solita el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, ordenándose al juzgado accionado que resuelva de fondo su petición.

### **2.1.3. Derechos violados. Súplica**

Como derechos vulnerados alega la accionante, el de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MÍNIMO VITAL en consecuencia solicita, que se ordene a la accionada a que dé respuesta a la petición de fecha 7 de julio de 2020.

## **2.2. TRÁMITE**

La referida acción tutelar fue admitida mediante auto de fecha 7 de septiembre del año en curso, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la COOPERATIVA COOCRESUCRE y a la señora MERCEDES PASTOR NIEVES y se le otorgó un término de 2 días a la accionada y a los vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, al igual que se requirió al juzgado accionado la información de la dirección, teléfono o correo electrónico de los vinculados y el envío de copia del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COOCRESUCRE contra al accionante y la señora MERCEDES PASTOR NIEVES, radicado bajo el número 2016-00537

### **2.2.1 REPLICA DEL ACCIONADO Y DE LOS VNCULADOS**

*El juzgado accionado entro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la tutela y solo se limitó a suministrar la información requerida de los vinculados y a enviar copia en medio digital del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00537.*

*Los vinculados también guardaron silencio.*

## **CONSIDERACIONES**

### **2.3. EXORDIO**

*La Constitución Política expedida en 1991, en el artículo 86, consagró la TUTELA como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.*

*Buscase con la consagración e implementación de este recurso de amparo que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.*

### **3.2. TEMAS A TRATAR: naturaleza de los derechos alegados y análisis del caso concreto.**

#### **3.2.1. Primer tema: naturaleza del derecho alegado**

*El carácter de fundamental del derecho de PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional es irrefutable, al igual que los otros derechos alegados por el actor.*

*Así se desprende tanto de la ubicación de la norma legal precitada dentro de la normativa que conforma nuestra Carta Política, como de su propio contenido o naturaleza, pues se trata de “un atributo indispensable en la vida de los gobernados y pertenece al patrimonio cívico de los mismos” (Sentencia 2733 de agosto 10 de 1978 – Consejo de Estado).*

*La norma en mención es del siguiente tenor literal:*

*“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución ”.*

*De igual manera el artículo 29 de la constitución consagra el debido proceso como derecho fundamental y señala que se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas, estos son los derechos fundamentales que a juicio del despacho presuntamente podrían verse vulnerados en este asunto, no obstante indicar otros el actor en su escrito de tutela.*

*Siguiendo esta normatividad constitucional puede aseverarse que con el derecho de petición como tal, se pretende obtener pronta resolución a una solicitud; dicha respuesta, además de ser oportuna, puede ser positiva o negativa respecto del punto planteado por el peticionario, o simplemente, en ella debe apuntarse la falta de competencia para responder sobre lo pedido, y la consecuencial remisión a la autoridad obligada a ello.*

### **3.2.2. Segundo tema: Análisis del caso concreto**

*En el presente asunto, la parte accionante precisa su inconformidad en el hecho de no haber recibido respuesta de fondo a su petición incoada el día 7 de julio de 2020, por parte del juzgado accionado pues Solo se limitó a decir que no contenía su escrito el radicado del expediente para poder constar dicha información, esto es darle curso a su petición.*

*Precisado lo anterior, procede despacho a efectuar el correspondiente estudio del caso, para lo cual se formula a continuación el siguiente:*

#### **3.2.2.1. Problema jurídico**

*¿Se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto?*

#### **3.2.2.2. Tesis del despacho**

*Esta judicatura estima: NO se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto, por cuanto no se satisfizo el principio de subsidiariedad, al contar el tutelante con otro mecanismo de defensa judicial.*

#### **3.2.2.3. Argumentos sustentatorios de la anterior aseveración**

Sea lo primero reiterar, que se requiere de la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos como el sometido a nuestra consideración, conllevando por consiguiente la falta de estructuración de alguno de ellos, a la declaratoria de improcedencia de este mecanismo de amparo.

Pues bien, atinente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha condicionado la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la ocurrencia de alguno de los eventos señalados a renglón seguido:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional” (Sentencia T-598 de 2003).

En el caso de marras, la pretensión va encaminada a que el Juzgado accionado resuelva la petición que le fue presentada por el accionante el día 7 de julio del año en curso y en la cual solicitaba la terminación del proceso ejecutivo seguido en su contra y la devolución de títulos a su favor.

Pero tenemos que, los criterios generales de procedencia de la acción de tutela atrás señalados y que ha decantado la corte son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y en el caso de marras no estamos en presencia de una providencia judicial emitida por el juzgado accionado, pues precisamente lo que existe es una falta de resolución de la solicitud de terminación del proceso presentada por el actor, habida cuenta que la respuesta

*del juzgado pareciera ser más un acuse de recibo que una resolución a la petición planteada, ya que solo se limitan a decirle que no le dan curso porque no contiene el radicado del proceso al cual va dirigida la petición.*

*Y este es el punto central del asunto sometido a estudio del despacho, puesto que bien es sabido que el derecho de petición no es aplicable a las solicitudes realizadas en el curso de un proceso judicial sino que las solicitudes de las partes al interior del trámite judicial deben resolverse a las luz de la norma procesal que regula la actuación judicial.*

*En el caso de marras tenemos que está acreditado que el actor presentó una solicitud de terminación del proceso ejecutivo que se sigue en su contra al juzgado accionado; y está acreditado también que el juzgado accionado no dio curso a dicha solicitud por que según el despacho no tenía el memorial el radicado del proceso al cual se dirigía la petición para constatar lo alegado por el petente.*

*La prueba de la presentación del escrito y de la respuesta del juzgado fue aportada por el actor pues adjunta copia de los pantallazos de envío del correo electrónico al Juzgado, la petición presentada y la respuesta del juzgado en los términos ya señalados. A ello hay que sumar que por no haberse pronunciado el juzgado accionado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela hay que dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, presumiendo por ciertos los hechos alegados por el actor.*

*Pero como lo anotamos, en el curso de los procesos judiciales no tiene aplicabilidad el derecho de petición.*

*Sobre el particular lo primero sea referirnos al contenido de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuya entrada en vigencia fue a partir del 30 de junio del año 2015, la cual regula en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, siendo esto un acto gratuito y que puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación, igualmente, el artículo 14 consagra que los términos para resolver las peticiones tienen por regla general el término de 15 días salvo norma especial, como en el caso de los derechos de petición de documentos e información que tienen el término de 10 días y los derechos de petición de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, tienen el término de 30 días para ser respondidos.*

Sin embargo, en tratándose de peticiones ante autoridades judiciales esa regla no es absoluta, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014 expuso:

*“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución[163]. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”[164]. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.” (Subrayas y negrillas nuestras).*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se podría posiblemente invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*La petición que dio origen a la presente acción constitucional busca que se decrete la terminación del proceso ejecutivo seguido por el actor por pago de la obligación y tiene entonces una connotación estrictamente judicial, debiendo ser resuelta en los términos que para el efecto consagra la norma procedimental aplicable; y precisamente el actor cuenta con mecanismos diferentes a la acción de tutela para lograr una pronta resolución de su petición, siendo el mecanismo por excelencia la vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, herramienta consagrada en el acuerdo PSAA11-8716 DE 2011, que es un mecanismo expedito para lograr la resolución pronta por parte de los despachos de situaciones o peticiones que no han tenido resolución de manera oportuna. En efecto señala el artículo primero del citado acuerdo: “ Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos*

judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, debemos recordar que de conformidad con el artículo 120 del C.G. del P., existen términos para dictar las providencias judiciales que deben proferirse fuera de audiencia, así pues la norma en cita dispone:

**“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Conforme lo anterior, tenemos que nos encontramos ante la causal de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que señala que la acción tutela no es procedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; pues el actor cuenta con otro mecanismo eficaz y expedito para obtener la pronta resolución de su petición por parte del despacho accionado, es decir si el accionante advierte una tardanza injustificada en la resolución de su petición, puede como mecanismo expedito presentar una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de determinar si existe o no mora en el trámite de la solicitud de la referencia, así las cosas no queda otro camino que el de denegar declarar improcedente la presente acción de tutela.

#### **4. DECISIÓN**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, actuando como **juez de tutela** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional formulada por **CAMILO JOSE URIBE OTERO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, hoy **JUZGADO SEGUNDO DE**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO**, representado por la Juez Dra. **MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA** o quien haga sus veces.

**2.- NOTIFICAR** a las partes y demás interesados el contenido de la presente decisión.

**3.- ENVIAR** esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846339a68dfa00c7c0817707d7d7ba1901638bdb954572cb9caad3ffad82a78a**

Documento generado en 16/09/2020 09:07:15 a.m.